

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Acción de protección del consumidor

Demandante: Amparo Riguey Zamudio

Demandados: Victoria Administradores SAS en reorganización y Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz. Radicado. 110013103044202206498301

En atención a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, y por encontrarlo procedente al tenor del art. 286 del CGP, se corrigen los *numerales uno y dos* de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de noviembre de 2023, para precisar que se confirma, parcialmente, el fallo de fecha 28 de febrero de 2023 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la "**Superintendencia de Industria y Comercio**". En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al juzgado de origen y notifíquese **por aviso** la presente corrección, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 286 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26dd8579bf3e1d14bc3cd246724b425efd5b81daa895826157a1d558e139a8c**

Documento generado en 13/02/2024 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420110046500

Revisada la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho encuentra que, de conformidad con el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2014, las sumas atinentes al daño emergente pasado y al lucro cesante reconocido en favor de Nelcy Mosquera, en cuantías de \$3.576.000 y \$35.123.811 no fueron indexadas dada la improcedencia de corrección monetaria. Igual situación se predica del daño emergente pasado reconocido en favor de Miguel Ángel Lemus González, en cuantía de 382.000 pesos, de manera que sobre dichos capitales solo se reconocieron intereses de mora desde el 14 de mayo de 2009 y hasta su pago efectivo, esto es, 28/10/2021, fecha de consignación del depósito judicial por parte de la aseguradora Colseguros S.A.

En ese orden ideas, el saldo total de la obligación, que incluye capitales, intereses de mora y costas aprobadas, asciende a \$1.170.798.893,92 de pesos moneda legal colombiana, conforme a la liquidación adjunta realizada por el despacho, de la cual se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones que consideren.

Vencido el término otorgado, por secretaría, ingrésese el proceso al despacho para autorizar la entrega de depósitos judiciales, en los términos del auto de diciembre 14 de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy Feb 14/24 se notifica el auto
anterior por anotación en el libro No. 909
El Secretario, 

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoCívil	Tasa Anual	Tasa Máxima	InterPasivo	Interactivivo	Capital	CapitalAlíquid	InterPasivoPeriodo	SaldoInterPasivo	InteractivivoPeriodo	SaldoInteractivivo	Abonos	SubTotal
14/05/2009	14/05/2009	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 273.516.091,10	\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.094,59	\$ 199.094,59	\$ 0,00	\$ 273.715.185,69
15/05/2009	15/05/2009	17	30,42	30,42	30,42	0,000727908		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.384.408,09	\$ 3.384.702,68	\$ 0,00	\$ 277.099.793,78
16/05/2009	16/05/2009	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.972.837,80	\$ 5.976.540,48	\$ 0,00	\$ 283.076.334,26
01/07/2009	01/07/2009	31	27,975	27,975	27,975	0,000676022		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.731.991,46	\$ 5.128.832,14	\$ 0,00	\$ 288.804.623,24
01/08/2009	01/08/2009	31	27,975	27,975	27,975	0,000676022		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.731.991,46	\$ 5.120.238,80	\$ 0,00	\$ 294.136.614,90
01/09/2009	01/09/2009	30	27,975	27,975	27,975	0,000676022		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.731.991,46	\$ 5.147.088,70	\$ 0,00	\$ 300.083.703,60
01/10/2009	01/10/2009	31	25,92	25,92	25,92	0,000618142		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.355.092,95	\$ 5.192.305,44	\$ 0,00	\$ 305.493.396,54
01/11/2009	01/11/2009	30	25,92	25,92	25,92	0,000618142		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.355.092,95	\$ 5.182.928,66	\$ 0,00	\$ 310.622.323,80
01/12/2009	01/12/2009	30	25,92	25,92	25,92	0,000618142		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.355.092,95	\$ 5.424.81.827,00	\$ 0,00	\$ 315.967.180,97
01/01/2010	01/01/2010	31	24,21	24,21	24,21	0,000594159		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.037.870,26	\$ 5.479.797,30	\$ 0,00	\$ 321.015.888,40
01/02/2010	01/02/2010	28	24,21	24,21	24,21	0,000594159		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.037.870,26	\$ 5.420.001,373	\$ 0,00	\$ 325.566.222,83
01/03/2010	01/03/2010	31	24,21	24,21	24,21	0,000594159		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.037.870,26	\$ 5.708.001,38	\$ 0,00	\$ 330.004.093,08
01/04/2010	01/04/2010	30	22,965	22,965	22,965	0,000566543		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.648.757,37	\$ 5.671.736,593	\$ 0,00	\$ 335.252.850,45
01/05/2010	01/05/2010	31	22,965	22,965	22,965	0,000566543		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.648.757,35	\$ 5.685.540,475	\$ 0,00	\$ 340.065.650,45
01/06/2010	01/06/2010	30	22,965	22,965	22,965	0,000566543		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.648.757,37	\$ 5.711.189.232,67	\$ 0,00	\$ 345.705.123,77
01/07/2010	01/07/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,000554142		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.698.571,00	\$ 5.758.87.803,67	\$ 0,00	\$ 349.403.894,77
01/08/2010	01/08/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,000554142		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.698.571,00	\$ 5.803.586.374,63	\$ 0,00	\$ 354.012.465,77
01/09/2010	01/09/2010	30	22,41	22,41	22,41	0,000554142		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.547.004,19	\$ 5.851.133.788,86	\$ 0,00	\$ 358.649.486,96
01/10/2010	01/10/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,000529511		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.489.721,27	\$ 5.89.623.100,13	\$ 0,00	\$ 363.139.191,23
01/11/2010	01/11/2010	30	21,315	21,315	21,315	0,000529511		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.344.891,55	\$ 5.936.87.991,48	\$ 0,00	\$ 367.844.682,78
01/12/2010	01/12/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,000529511		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.489.721,27	\$ 5.984.57.712,95	\$ 0,00	\$ 371.973.804,05
01/01/2011	01/01/2011	31	21,415	21,415	21,415	0,000576556		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.888.621,75	\$ 6.033.364.314,71	\$ 0,00	\$ 376.862.425,81
01/02/2011	01/02/2011	28	21,415	21,415	21,415	0,000576556		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.415.329,33	\$ 6.077.761.840,04	\$ 0,00	\$ 381.777.955,14
01/03/2011	01/03/2011	31	21,415	21,415	21,415	0,000576556		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.888.621,75	\$ 6.112.650.485,79	\$ 0,00	\$ 386.166.736,89
01/04/2011	01/04/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,000644999		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.292.528,62	\$ 6.117.940.014,41	\$ 0,00	\$ 391.459.105,51
01/05/2011	01/05/2011	31	26,535	26,535	26,535	0,000644999		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.488.946,24	\$ 6.123.411.360,65	\$ 0,00	\$ 396.338.051,75
01/06/2011	01/06/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,000644999		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.292.528,62	\$ 6.128.704.489,26	\$ 0,00	\$ 402.205.580,36
01/07/2011	01/07/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,000675379		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.726.541,71	\$ 6.134.413.090,98	\$ 0,00	\$ 407.947.122,08
01/08/2011	01/08/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,000675379		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.726.541,71	\$ 6.140.157.572,69	\$ 0,00	\$ 413.673.663,79
01/09/2011	01/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,000675379		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.541.814,56	\$ 6.145.699.387,25	\$ 0,00	\$ 419.215.478,35
01/10/2011	01/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000699699		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.932.749,03	\$ 6.153.622.136,28	\$ 0,00	\$ 425.148.227,58
01/11/2011	01/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,000699699		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.741.370,03	\$ 6.159.306.488,48	\$ 0,00	\$ 430.885.971,07
01/12/2011	01/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000699699		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.932.749,03	\$ 6.163.306.255,35	\$ 0,00	\$ 436.822.346,45
01/01/2012	01/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.075.479,46	\$ 6.169.831.734,80	\$ 0,00	\$ 442.887.825,90
01/02/2012	01/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,000716533		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.815.065.478,54	\$ 6.175.062.478,54	\$ 0,00	\$ 448.788.240,86
01/03/2012	01/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.075.479,46	\$ 6.181.140.727,30	\$ 0,00	\$ 454.656.618,00
01/04/2012	01/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.034.851,63	\$ 6.187.175.978,93	\$ 0,00	\$ 460.691.670,03
01/05/2012	01/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,000735466		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.236.013,93	\$ 6.191.411.592,17	\$ 0,00	\$ 466.928.682,16
01/06/2012	01/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.034.851,63	\$ 6.199.444.443,90	\$ 0,00	\$ 472.962.135,00
01/07/2012	01/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.226.494,21	\$ 6.205.723.988,11	\$ 0,00	\$ 479.289.029,21
01/08/2012	01/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.226.494,21	\$ 6.212.099.432,12	\$ 0,00	\$ 485.516.516,33
01/09/2012	01/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,000746137		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.122.413,75	\$ 6.218.221.846,07	\$ 0,00	\$ 491.737.937,17
01/10/2012	01/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.234.406,98	\$ 6.224.556.307,05	\$ 0,00	\$ 498.072.188,15
01/11/2012	01/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,000747077		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.030.736,48	\$ 6.230.608.488,08	\$ 0,00	\$ 503.713.071,63
01/12/2012	01/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,000747077		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.234.406,98	\$ 6.237.020.951,56	\$ 0,00	\$ 510.336.982,46
01/01/2013	01/01/2013	31	32,755	32,755	32,755	0,000770197		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.297.125,40	\$ 6.243.318.150,96	\$ 0,00	\$ 516.824.146,92
01/02/2013	01/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,000742689		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.687.847,20	\$ 6.249.005.998,16	\$ 0,00	\$ 522.522.089,26
01/03/2013	01/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.297.259,40	\$ 6.255.303.257,56	\$ 0,00	\$ 528.819.346,66
01/04/2013	01/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.261.147.958,80	\$ 6.261.147.958,80	\$ 0,00	\$ 534.924.000,00
01/05/2013	01/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,000745197		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.318.524,72	\$ 6.267.736.483,62	\$ 0,00	\$ 541.252.574,02
01/06/2013	01/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.614.701,34	\$ 6.273.851.184,95	\$ 0,00	\$ 547.367.726,75
01/07/2013	01/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,000707787		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.187.969,15	\$ 6.280.091.154,11	\$ 0,00	\$ 553.552.747,69
01/08/2013	01/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,000707787		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.187.969,15	\$ 6.286.271.232,26	\$ 0,00	\$ 559.743.51,46
01/09/2013	01/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,000707787		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.388.357,25	\$ 6.292.215.405,01	\$ 0,00	\$ 565.731.371,61
01/10/2013	01/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714115		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.056.478,28	\$ 6.298.272.138,79	\$ 0,00	\$ 571.788.240,86
01/11/2013	01/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,000714115		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.056.478,28	\$ 6.304.133.460,36	\$ 0,00	\$ 577.649.551,46
01/12/2013	01/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714115		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.056.478,28	\$ 6.310.190.138,64	\$ 0,00	\$ 583.706.279,74
01/01/2014	01/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,000707797		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.002.876,94	\$ 6.316.103.153,58	\$ 0,00	\$ 589.827.997,72
01/02/2014	01/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,000707797		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.421.953,36	\$ 6.321.614.968,84	\$ 0,00	\$ 595.131.060,04
01/03/2014	01/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,000707797		\$ 273.516.091,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.002.876,94	\$ 6.327.718.845,88		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

13 FEB. 2024

Ref.: 11001-31-03-044-2017-00618-00

Conforme al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte interesada para que informe a este estrado judicial los resultados del proceso 2017-01480 que curso en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá y se sirva a dar el impulso procesal pertinente a las presentes diligencias para finiquitar la instancia.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy feb. 14/24 se notifica al auto
anterior por anotación No. 009
El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

13 FEB. 2024

Ref.: 11001-31-03-044-2019-00206-00

Encontrándose el proceso al despacho deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 7 de septiembre del año 2023.

Frente al derecho de petición elevado por el liquidador Fabio Orlando Tavera Oviedo (fl. 129 a 140), se debe indicar que una vez revisadas las presentes diligencias, lo que se advierte es que el 29 de junio de 2019, el Banco Davivienda constituyó a favor del presente asunto el título judicial nro. 400100007246248 por valor de \$ 126.781.880,51 dando alcance a las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada SINERGY INDUSTRIES INC SUCURSAL COLOMBIA y una vez surtido el trámite de rigor mediante proveído del 22 de junio de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales hasta la suma aprobada en las liquidaciones de crédito y costas¹ a la parte demandante PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S. En seguida, el 21 de julio de 2021, se autorizó la orden de pago del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, el cual fue cobrado con cheque de gerencia el 10 de agosto de 2021 (fl. 28 y 142).

Por último, se desprende del expediente que la entrega del depósito judicial en comento obedeció al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., fecha para la cual el despacho no tenía conocimiento del trámite de reorganización que afrontaba la demandada como se divisa a folios 144 a 151.

Por secretaría notifíquese la presente decisión al peticionario vía correo electrónico, adjuntado copia de los folios 123, 126, 127, 128 y 142.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2);


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy feb. 12 / 24 se notifica el auto

entender por anotado. 009

¹ Liquidación de crédito aprobada por auto del 17 de marzo de 2021 en la suma de \$ 860.672.171,56 y la liquidación de costas por la suma de \$ 7.200.000 aprobada por proveído del 22 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2019-00206-00

Agréguese a autos los documentos e informes secretariales vistos a folios 144 a 165 de la encuadernación.

De la revisión de las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se advierte que la Superintendencia de Sociedades, mediante autos de junio 30 de 2020 y 28 de junio de 2023, admitió el proceso de reorganización y posteriormente decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la aquí demandada SINERGY INDUSTRIES INC SUCURSAL COLOMBIA, respectivamente [fl. 144 a 165]. Se precisa que el inicio del trámite de reorganización fue puesto en conocimiento del despacho hasta el pasado 17 de junio de 2022, fecha para la cual no había actuaciones pendientes por parte del despacho.

Ahora bien, como quiera que la apertura del trámite de liquidación judicial fue informado a este despacho el pasado 30 de agosto de 2023, de conformidad con el numeral 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado dispone:

Primero: por secretaría, remitir el expediente, de manera inmediata, a la Superintendencia de Sociedades para que obra en el expediente nro. 90517, con el objeto de que el presente asunto sea tenido en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Tercero: de conformidad con el art. 54 de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes. Por secretaría, pónganse a disposición del juez del proceso de liquidación judicial, las medidas cautelares decretadas. Oficiése para lo pertinente a las distintas entidades.

Cuarto: la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en esta providencia frente a la solicitud vista en el folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy feb. 24/24 se notifica al Sr. 009
por el Sr. 009
El Secretario, 009

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela: 11001-31-03-044-2019-00732-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, le corresponde a este despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios o irregularidades del proceso. En ese sentido, el despacho encuentra que durante el curso del proceso no se ha pronunciado sobre el llamamiento en garantía que hizo la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento en Liquidación a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

Sin embargo, del mensaje de datos allegado el pasado 5 de agosto de 2021 el despacho advierte que las pruebas y anexos relacionados en el llamamiento de Liberty Seguros S.A. no fueron allegados con la solicitud correspondiente, de manera de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmite el llamamiento para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese la totalidad de pruebas y anexos relacionados en el llamamiento en garantía que predica de la aseguradora Liberty Seguros S.A.
2. Acredítese el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por correo electrónico o de forma física, dando cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5608ba4ffff68bd67b47243d1f9dbe33fcd bba17efd257b24e502023c90b8c0**

Documento generado en 13/02/2024 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00585**-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LIBIA MENDEZ y SAUL ANTONIO MARTINEZ NUÑEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 437.916.956,80 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré nro. 00130346509600099658, además de los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 14.99 % E.A., siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida.
2. \$ 11.450.275,00 por concepto cuatro (4) cuotas de capital dejadas de pagar desde marzo a junio de 2023, pactadas en el pagaré nro. 00130346509600099658, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 14.99 % E.A., siempre y cuando, no supere la tasa máxima legal permitida.
3. \$14.031.617,40 por concepto de intereses de plazo contenidas en el pagaré nro. 00130346509600099658.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien objeto de garantía real. Ofíciense.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibídem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las

previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c7769e45cdeeb3429118c9959cece5d9eea65febb04e6c45f76c98512d95b6**

Documento generado en 13/02/2024 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2024-00005-00

Banco Davivienda S.A., presentó demanda ejecutiva contra **Diana Carolina Blanco García**, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré nro. 1110506086.

No obstante, se observa que el domicilio del demandado es Ibagué – Tolima, por lo que es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, que como regla general, dispone que en “*los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”, sin que se haya pactado como lugar de cumplimiento de la obligación esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el presente asunto es de competencia del Juez Civil del Circuito de Ibagué – Tolima -(reparto).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

Segundo: remítase al Juez Civil del Circuito de Ibagué – Tolima -(reparto).

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc78a3cc417dad580e4123341537108655baf425cc51b4198ab39dd24969343**
Documento generado en 13/02/2024 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2024-00007-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan el límite de \$195.000.001 establecido como mayor cuantía para el año 2024.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juez civil municipal de Bogotá, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda del asunto.

Segundo: remítase el expediente para su reparto entre los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cefc5404f9384116b407fa59c8e0d1d162e4e4eb3949f6eb783a7e5753a9234**

Documento generado en 13/02/2024 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**00000**900**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de la parte ejecutada (núm. 2º art. 82 C.G.P.).
2. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica de los ejecutados Jesús David Rojas Montenegro y Ricardo Pardo Montenegro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eab542ddea2b876a339828f0252f2b38a4e7f416e0c4aaca4b3b7c2cb3b267**

Documento generado en 13/02/2024 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**1900**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CAMILO EDGAR DEAZA BALLEEN** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 339.479.754 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$ 60.656.711 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b769631b081cf582171d0d56304adc0ad0e64ebac57aabd02e4876f089d88**
Documento generado en 13/02/2024 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**2024**0000**2100**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID VALENCIA CIFUENTES** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 291.747.695 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$ 105.884.510 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecc96646ac9197b105827b8967182dca819651d8439b5754dc511d7501217b7**
Documento generado en 13/02/2024 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>